



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO MONÓVAR

18413 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Transcurrido el plazo de exposición pública de la Ordenanza reguladora del Cementerio Municipal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 1 de octubre de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 215 de fecha 9 de noviembre de 2015, así como en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento sin que se haya presentado reclamación alguna, se considera definitivamente aprobada, entrando en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Reglamento del servicio de cementerio municipal de Monóvar

El presente reglamento viene a regular el ejercicio de las competencias del Régimen Local definidas en el [art. 25.2. k\)](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la [Ley 27/2013](#), de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el Cementerio Municipal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, y que comprende la gestión y administración del mismo.

Este Reglamento Municipal queda sometido normativamente al Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante Decreto 39/2005, de 25 de febrero, por el [Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974](#), como normativa sectorial básica aplicable, y la Ley 10/2014 de la Generalitat Valenciana, de Salud

Asimismo, en lo que se refiere a los aspectos económicos de la gestión del servicio, regirá la correspondiente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento Legal

El Ayuntamiento de Monóvar aprueba el presente Reglamento al amparo del [art. 4.1 a\)](#) y [art. 25.2. k\)](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la [Ley 27/2013](#), de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el [artículo 61](#) del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, art. 2 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante Decreto 39/2005, de 25 de febrero y el art. 6. 2 e) de la Ley 10/2014, de Salud de la Generalitat Valenciana.



Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del Cementerio Municipal de Monóvar; el Cementerio Municipal de Monóvar es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad municipal a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquellos que sean competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3.- Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

Corresponde al Ayuntamiento, la gestión del cementerio, pudiendo hacerlo de forma directa, o indirectamente a través de terceros, previa Concesión Administrativa del Servicio.

En caso de gestión indirecta a través de empresa concesionaria las competencias de la misma estarán a lo determinado en el correspondiente pliego de condiciones y demás acuerdos contractuales por los que habrá de regirse las relaciones entre la Corporación Municipal y el concesionario, quedando en ellos definido el marco de sus actuaciones. El concesionario será responsable de cualquier reclamación por los daños y perjuicios motivados por el uso de las instalaciones.

No será objeto de concesión los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, que serán de exclusiva competencia Municipal.

El cementerio municipal objeto del presente Reglamento se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un/a concejal/a. Por el Ayuntamiento se adscribirá a un funcionario municipal que asumirá la dirección del cementerio. En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Corresponde al Ayuntamiento:

1.- Iniciar, instruir y resolver los expedientes relativos a:

- a.- Concesión, distribución, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como: parcelas, panteones, sepulturas, nichos y nichos osarios. Se efectuará la distribución de parcelas, sepulturas, nichos y columbarios distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso. En los bloques de nichos se establecerá un orden empezando por el extremo inferior derecho del bloque, de abajo a arriba, siguiendo la numeración 1, 2, 3, 4, 5..., siguiendo el orden del día y hora del fallecimiento. La adjudicación de la concesión de nichos se hará por riguroso orden correlativo y ascendente, sin dar opción a elegir,
- b.- Designación de los beneficiarios del derecho funerario.
- c.- Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.
- d.- Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos.

2. Realizar los servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, organización, limpieza, conservación y acondicionamiento del cementerio.

3.- Autorizar a particulares la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

4.- Gestionar y cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

5.- Nombrar al personal necesario para la correcta prestación del servicio.

6.- Cumplir las medidas sanitarias o higiénicas dictadas.



7.- Garantizar que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

8.- Proponer al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio

Art. 3.1.- Del Personal adscrito al Cementerio.

El Conserje del Cementerio Municipal tendrá las siguientes funciones:

a) Cuidar del mantenimiento en debidas condiciones de limpieza y ornato del cementerio municipal.

El personal autorizado por el Ayuntamiento retirará las coronas colocadas en las unidades de inhumación, en un plazo mínimo de siete días y máximo de quince. Periódicamente, el personal del cementerio retirará de las unidades de enterramiento las ofrendas florales secas o en mal estado.

No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de la vía o que puedan perjudicar las sepulturas inmediatas. Las lápidas u objetos que ocupen parte de la vía con ocasión de inhumaciones o exhumaciones recientes, podrán permanecer en la misma un máximo de cinco días. Transcurrido el plazo, dichos objetos se declararán abandonados y se retirarán por el personal del Cementerio.

b) Custodiar los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de sepulturas existan dentro del recinto.

c) Evitar que las lápidas, marcos, pedestales o cruces permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de los derechos funerarios sobre sepulturas, para que reparen cualquier desperfecto, así como la revisión del estado de las construcciones del cementerio (forjados, terraza, etc...)

d) Recibir los cadáveres o restos que ingresen en el Cementerio a la puerta del recinto, una vez presentada la documentación necesaria.

e) No permitir ninguna inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos sin que se aporte la documentación debida, autorizada en forma.

f) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

h) Conservar las llaves de la puerta de entrada del recinto y vigilar el recinto y que se cumplan las órdenes de las autoridades y organismos competentes en la materia.

i) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación y reinhumación, según se trate de tumbas, nichos, panteones, mausoleos y criptas:

Fosas y Tumbas: Retirar en el caso de su existencia, las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones, así como volverlas a montar en el menor tiempo de plazo posible dentro de las posibilidades del servicio, siempre que su tamaño y complejidad lo permita hacer con el personal del servicio del Cementerio; de no ser posible, siempre bajo el criterio de la Jefatura del Cementerio, el titular de la fosa o tumba, y en su defecto, los familiares, serán los encargados del desmontaje, así como del montaje de la sepultura, corriendo los gastos de su cuenta. Así mismo el personal del Cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir las lápidas colocadas por particulares.

Nichos: Retirar en el caso de su existencia, las lápidas, cruces y demás ornamentos que consten en las mismas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones, debiendo en dicho momento proceder al cierre de la sepultura con el fin de que no quede la misma al descubierto. El titular del Nicho, o en su defecto, los familiares, serán los encargados del montaje de la lápida y demás ornamentos, una vez realizado el enterramiento, corriendo los gastos de su cuenta. Así mismo el personal del Cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir las lápidas colocadas por particulares.



Panteones, Mausoleos y Criptas: Los empleados del cementerio y los interesados, o en su caso familiares, tendrán las mismas obligaciones que las establecidas para los Nichos, fosas y tumbas.

En las inhumaciones y exhumaciones que para su realización sea preciso el desmontaje de una tumba, los empleados municipales serán los encargados de dicha función, siempre que su tamaño y complejidad permita realizarlo por el Servicio. Estas funciones, los empleados municipales las realizarán con esmero, no siendo responsabilidad del Ayuntamiento reponer las piezas que por la naturaleza del hecho se estropeen o se rompan. Si estas funciones no se pudieran realizar por los empleados municipales los propietarios de la concesión o, en su defecto, sus familiares serán los encargados de su realización, asumiendo los costes que se produzcan.

j) La vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias así como del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

k) La sustitución del conserje del Cementerio, será asumida por el personal de la Concejalía de Servicios.

Art 3.2

El personal que desempeña sus funciones en el Cementerio Municipal no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el que se presta en el Cementerio.

Art.3.3

Queda prohibido a los empleados y subalternos admitir gratificación del público por razón del cargo y funciones que desempeñan.

Artículo 4.- Plano General del Cementerio

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los visitantes puedan acceder sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Artículo 5.- Libro – Registro del Cementerio

La Administración del Cementerio gestionará el Libro Registro del Cementerio Municipal:

El Ayuntamiento a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

- Las inhumaciones y exhumaciones que se realicen con especificación del número de orden, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, sexo y edad del difunto, la fecha y hora de la defunción, la causa, el lugar y la fecha de inhumación.
- Facultativo que firma la defunción y el número de colegiado, y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.

TÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 6.-

La administración del cementerio corresponderá al órgano del Ayuntamiento encargado de los Servicios Funerarios Municipales al que corresponden el cumplimiento de las siguientes normas:



□□1.- El cementerio permanecerá abierto al público en el horario que se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio. El horario de apertura y cierre se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento.

□□2.- Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano competente ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicho desalojo.

□□3.- La prohibición de la entrada a personas bajo el efecto del alcohol, la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del cementerio, así como también realizar inscripciones, pintadas sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

□□4.- La conservación y vigilancia del cementerio: el cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación. El Ayuntamiento estará obligado a mantener los servicios mínimos de vigilancia y mantenimiento siguientes:

a) Vigilancia del recinto, a cuyo fin adscribirá a los empleados municipales necesarios: ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Así mismo, el personal del Cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir las lápidas colocadas por particulares.

b) Mantenimiento en debidas condiciones de limpieza y ornato del cementerio municipal.

c) Mantenimiento en condiciones de higiene y limpieza del Osario General.

□□5.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

□□6.- Prohibir, salvo autorización del Ayuntamiento, el acceso del público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio.

□□7.- Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

□□8.- Llevar libros o registros necesarios para la buena administración de los cementerios, como instrumento de planeamiento, seguimiento y control. Dicho registro podrá realizarse mediante soporte informático.

□□9.- Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del cementerio.

Artículo 7.-

Ni el ayuntamiento ni ninguno de sus órganos o personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.



TÍTULO III. DEL ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO

DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 8.- Cementerios

El cementerio debe contar con un número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías y adecuadas al censo de la población de referencia del mismo e igualmente, terreno suficiente para poder incrementar este número de sepulturas según las necesidades previstas para los siguientes veinticinco años.

Artículo 9.- Dependencias del Cementerio

Las instalaciones del cementerio se acomodarán a lo previsto en el reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria

Las dependencias y características del cementerio serán las siguientes:

- Instalaciones de agua y servicios higiénicos.
- Locales para servicios administrativos.
- Osario General destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones cuya compuerta de registro no será inferior a 0'4 por 0'4 metros.
- Columbarios para la colocación de urnas de las cenizas

Artículo 10.- Crematorio

El cementerio podrá contar con un crematorio de cadáveres en el interior del recinto con la previa autorización administrativa correspondiente. En ese caso, será necesario disponer de una Cámara frigorífica, como mínimo de dos cuerpos, para conservación de cadáveres hasta su cremación. Las cenizas resultantes de la cremación se colocarán en urnas apropiadas, figurando en el exterior el nombre del difunto. Serán entregadas a la familia para su posterior depósito, a su conveniencia, en sepultura, columbario, propiedad privada o esparcidas al aire libre, con excepción de las vías y zonas públicas y demás lugares donde exista una restricción específica.

Las cenizas pueden depositarse en el propio cementerio en la zona destinada al efecto.

El traslado de las urnas de cenizas o su depósito posterior, no estará sujeto a ninguna autorización sanitaria, sin perjuicio de otorgarla a petición de parte.

Artículo 11.- Tipos de Sepultura

En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos o sepulturas.

Cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro de un cementerio o un lugar debidamente autorizado se denomina Sepultura. Se incluyen en este concepto:

1. Fosa: excavación practicada directamente en tierra. Es una unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, y con la capacidad para albergar cuatro o cinco féretros. Tendrá las medidas, separaciones y profundidad mínimas que están reguladas en el artículo 50 del Decreto 30/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat.
2. Nicho: cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, cerradas con una losa o tabique.
3. Tumba: lugar soterrado de inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa e integrado por uno o más nichos.



4. Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.
5. Mausoleo: tumba monumental o conjunto monumental de tumbas.
6. Columbario: construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas. En los columbarios no se podrá practicar inhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos.
7. Cripta: bóveda subterránea de una iglesia que sirve de sepultura y que comprende uno o más nichos.

Artículo 12.-

Las obras que se realicen en el cementerio por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por el órgano del ayuntamiento responsable de los servicios funerarios y deberán contar con las licencias y autorizaciones necesarias.

TÍTULO IV. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 13.-

Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 14.- Inhumaciones

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los Servicios Funerarios Municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias. Ningún cadáver será inhumado antes de las 24 horas de su fallecimiento ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y criaturas abortivas o recién nacidas muertos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes.
- Graves anormalidades epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la Alcaldía.

No podrá practicarse enterramiento alguno fuera del recinto municipal destinado al efecto.

Sobre cada Sepultura en tierra o sobre el Nicho de inhumación o del Nicho de restos, se grabará la fecha de inhumación y el nombre del fallecido, hasta tanto se coloque por los familiares losa o placa que contenga estos datos.

En el caso de imposibilidad de inhumación de un cadáver en una sepultura, a causa de no haber transcurrido el período mínimo de dos a cinco años, desde el último enterramiento que se haya efectuado, el cementerio facilitará un nicho en alquiler el tiempo indispensable, hasta el posible traslado del cadáver, a la sepultura originaria, caso de no existir algún impedimento. El costo del traslado será de cuenta de los interesados.



Art. 14.1-

En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentará en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- 1.- Título funerario o solicitud de éste
- 2.- Solicitud de licencia de inhumación.
- 3.- Autorización judicial, en los casos distintos a la muerte natural.

Art. 14.2-

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro.

Art. 14.3.-

La cédula de entierro será devuelta por la empresa funeraria o interesado a los servicios funerarios municipales debidamente firmada como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo.

Art. 14.4.-

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo será limitada por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 15.-

1.- No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por los Servicios Funerarios Municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a.- Cuando los restos inhumados de dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las presentes propiedades al Ayuntamiento.
- b.- Cuando se trate de traslados procedentes de otros Municipios.
- c.- En aquellos casos excepcionales que lo autoricen los servicios municipales.

2.- A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde su inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver perteneciente al Grupo I. Las excepciones a los citados se les aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 16.- Exhumaciones

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio precisará la autorización del titular de la sepultura de la que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidas en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de la misma.

A pesar de ello, deberán cumplirse, para su autorización por los servicios funerarios municipales, los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Salvo mandato judicial, no se realizará exhumaciones durante los meses de junio a septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses, previa autorización sanitaria.

La autorización para la exhumación se solicitará en el Ayuntamiento acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.



Artículo 17.- Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de inhumación

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

- GRUPO I: comprende los cadáveres de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, tales como cólera, carbunco, rabia, peste, fiebre hemorrágica causada por virus, encefalitis de Creutzfeldt-Jacob, difteria, ántrax, y contaminación por productos radiactivos, así como aquellas otras que, en su momento, pueda determinar la autoridad sanitaria de forma general, o aquellas que, en atención a circunstancias epidemiológicas concretas, determine el Alcalde del municipio afectado, o el órgano autonómico de sanidad si el alcance territorial de estas circunstancias excede el ámbito territorial del término municipal.
- GRUPO II: comprende los cadáveres cuya causa de muerte no esté incluida en el grupo anterior.

Los cadáveres del Grupo I serán enterrados en la zona destinada al efecto del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Artículo 18.- Horario de Enterramiento

Los enterramientos se efectuarán durante el horario oficial de apertura del cementerio, excepto en los meses de verano que también se podrán realizar por la tarde a pesar de permanecer cerrado.

TÍTULO V. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 19.- Concesión Administrativa

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa y de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, y con las normas generales sobre contratación local, de conformidad con los convenios de uso y gestión que hubiere establecido.

Se establecen dos procedimientos de obtención del derecho funerario, en función de que la unidad de enterramiento deba ser construida por el interesado a su cargo, previa la concesión del suelo necesario y a la aprobación del proyecto de obra correspondiente o, bien haya sido construida por el Ayuntamiento de Monóvar.

Artículo 20.- Título de concesión

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda. En los títulos de concesión se harán constar:

- Datos del titular de la concesión.
- Descripción y datos de la concesión.
- Fecha de inicio y final de la concesión.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- Datos de las transmisiones de titularidad.

Artículo 21.-

El derecho funerario implica sólo el uso de la sepultura o nicho del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.



Artículo 22.-

El derecho funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 15.

Artículo 23.-

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 24.-

Las obras de carácter artístico que se coloquen, y cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 25.-

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 26.-

El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Quedan excluidos del apartado anterior los enterramientos gratuitos que se realicen en cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 27.-

La disponibilidad periódica de unidades de enterramiento susceptibles de ser adjudicadas en régimen de concesión por períodos no superiores al máximo legalmente establecido, será objeto de publicación, a efectos de solicitud, en el "Boletín Oficial de la Provincia de Alicante" y en los dos diarios de mayor difusión en el ámbito municipal.

El procedimiento, criterios y demás circunstancias relativas a su adjudicación, serán las establecidas en cada caso por el órgano competente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 28.- Titulares del Derecho Funerario sobre las concesiones

El título del derecho funerario permanecerá en posesión del titular o titulares. Las concesiones y arrendamiento podrán otorgarse:

- 1.- A nombre de una persona física.
- 2.- A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.
- 3.- A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- 4.- A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.
- 5.- Otros: existirán nichos para la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.



Se conceptúan inhumaciones de ayuda social, no sólo los de los fallecidos en hospitales o en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o por violencia, cuando no se reclame el cadáver por la familia, sino también los de aquellas personas que carezcan de recursos suficientes para sufragar el sepelio, circunstancia que se probará por los medios adecuados previstos al efecto. Por Resolución del Alcalde o del Concejal/a Delegado/a del Área se fijará el procedimiento y los documentos necesarios para tramitar las inhumaciones de ayuda social en coordinación con la Concejalía de Bienestar Social.

Estos restos transcurridos cinco años desde la inhumación serán trasladados a la Fosa Común.

En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 29.-

El órgano competente determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y razón justificada.

Las notificaciones a los interesados se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 30.-

Las concesiones de derecho funerarios sobre panteones tendrán una duración de noventa y nueve años, pudiendo el órgano del Ayuntamiento reducir el período si se considera oportuno y justificado. Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

Las concesiones de derecho funerarios sobre tumbas en tierra tendrán una duración de cincuenta años. Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

Las concesiones de derecho funerarios sobre nichos tendrán una duración de cinco años. Transcurrido el plazo de la concesión se podrá realizar la renovación por cinco años más, hasta un máximo de 25 años.

Al término de la concesión del derecho funerario, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de una fosa de restos o trasladar los existentes de la sepultura que se trate al osario general.

Artículo 31.-

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, darán lugar a un nuevo plazo, sin que haya lugar a la acumulación del período no transcurrido desde los anteriores enterramientos.

Artículo 32.-

Transcurrido el período de alquiler o concesión, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con veinte días de antelación a la fecha de la terminación. Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el artículo 30.



Artículo 33.-

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la terminación de los plazos establecidas en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas o nichos, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 34.-

A pesar del plazo señalado en las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados por los plazos pendientes de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de las obras o instalaciones ejecutadas por el concesionario arrendatario.

Artículo 35.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, cónyuge superviviente, o, si falta, las personas a las que les corresponde la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos o el que resulte de la partición de la herencia. Si no fuese posible esta designación el derecho será reconocido al coheredero de mayor edad.

El Ayuntamiento otorgará sin exacción alguna por tal acto la titularidad de la concesión a quién corresponda, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. La adquisición del título determinará al titular la asunción de las obligaciones y derechos que en la presente Ordenanza se recogen.

Mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios, así como por la renovación y/o transmisión de las concesiones.

Artículo 36.-

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 37.-

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 38.-

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto, se dirigirá solicitud al



Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificado mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 39.- Causas de Extinción del Derecho Funerario.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión del correspondiente columbario o sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

1.- Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular. Las fosas, nichos o tumbas que amenacen ruina serán declarados en este estado por medio de un expediente contradictorio, en el que se considerarán parte interesada las personas titulares del derecho sobre las fosas, nichos o tumbas.

Se considerará que aquellas construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Declaradas en estado de ruina las fosas, nichos o tumbas objeto del expediente, el alcalde ordenará la exhumación del cadáver para su inmediata inhumación en el lugar que determine el titular del derecho sobre la fosa, nicho y tumba que haya sido declarado en estado de ruina, previo requerimiento que con este fin se le hará de forma fehaciente. En el caso de que el titular no dispusiese nada a este respecto la inhumación se realizará en la fosa común o en el osario del mismo cementerio.

Acabada la exhumación de los cadáveres las fosas, nichos o tumbas declarados en estado de ruina serán derribados por el Ayuntamiento a su cargo y de modo inmediato.

La declaración del estado de ruina de una fosa, nicho o tumba comporta la extinción del derecho de su titular. En consecuencia, tanto la exhumación para la inmediata inhumación como el derribo de la sepultura, no dará, por sí mismo, lugar a ningún tipo de indemnización.

2.- Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión, a su favor. Si los herederos u otras personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

3.- Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haber solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo establecido en el presente título.

4.- Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como por la falta de pago de los trabajos realizados por el Ayuntamiento, en el expediente de ejecución subsidiaria que se tramite con arreglo y por los motivos establecidos en el art. 42 . b), del presente Reglamento..

5.- Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 38.

6.- Por clausura del cementerio.

7.- Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.



TÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y VISITANTES

Artículo 40.- Derechos de los usuarios.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 41.- Normas de conducta de los usuarios y visitantes. Queda prohibida:

- a) La entrada al cementerio de animales, salvo perros de asistencia para personas con discapacidades. El perro de asistencia habrá de hallarse identificado como tal en todo momento y de forma visible mediante el distintivo especial, tal y como establece el Decreto 167/2006 de 3 de noviembre del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla la Ley 12/2003 de 10 de abril de la Generalitat Valenciana.
- b) Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- c) El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- d) Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- e) Depositar basura o cualquier residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- f) Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- g) La realización de alguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.
- h) Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o flores.
- i) La entrada de vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.

Artículo 42.- Obligaciones del Titular del Derecho Funerario

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza Fiscal.
- b) Conservar, limpiar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas cuando se aprecie estado de deterioro se requerirá al titular y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

Si los lugares de enterramiento (panteones, fosas, nichos, columbarios) presentaran aspecto de abandono y estuvieran deteriorados suponiendo peligro o distorsión del aspecto que debe presentar el Cementerio, el Ayuntamiento hará las gestiones pertinentes para su reparación o adecuación por los propietarios de la concesión. Si no lo realizaran en el plazo establecido, el Ayuntamiento retirará los derechos de la concesión a dichos titulares, revirtiendo todos los derechos al Ayuntamiento, que desalojará dichas unidades de enterramiento, pasándolas a Osario General o lugar que indique el anterior titular de la concesión o, en su defecto, los familiares, disponiendo de dichas unidades para otras concesiones



administrativas que serán por el valor del suelo (según Ordenanzas Fiscales) y con un justiprecio en el caso de que tengan realizadas algunas obras.

- c) Obtener la correspondiente licencia municipal para poder realizar obras en las parcelas del cementerio.
- d) Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- e) Guardar copia del título de concesión.

TÍTULO VII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 43.- Empresas Funerarias

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

Artículo 44.- Autorización para la instalación de Empresas Funerarias.

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por la Alcaldía, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

TÍTULO VIII. DE LAS CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN DE LAS SEPULTURAS

Artículo 45.- Normas generales para la ejecución de las obras.

Toda realización de obra en las parcelas por parte de particulares, ya sea para la construcción de Bloques de Nichos, Panteones, Mausoleos o Columbarios requerirá de la oportuna licencia municipal previo el trámite correspondiente.

La realización de toda clase de obras dentro del recinto del Cementerio requerirá la observación, por parte de los contratistas o ejecutores, de las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de marmolistería no podrán efectuarse dentro del recinto.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) La entrada de vehículos industriales para el transporte y colocación de lápidas u otros elementos ornamentales pesados se realizará por los accesos autorizados y previa comunicación al personal del Servicio Municipal del Cementerio.
- d) Los depósitos de materiales, enseres tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por las vías de acceso.
- e) Los andamios, vallas o cualquier otro medio auxiliar necesario para la construcción se colocará de forma que no dañe a las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- f) Una vez terminada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de escombros, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.
- g) La entrada, permanencia y salida de los ejecutores de las obras deberá realizarse dentro del horario establecido para visitas. No obstante ello, y si así conviniera al particular contratista, podrá solicitar permisos especiales para que



los trabajos se realicen fuera de dicho horario, al momento de solicitar la licencia, debiendo abonar una tasa especial que se regulará en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 46.- Características de los materiales.

Todos los materiales que se utilicen en los revestimientos, aplacados, acabados de cubierta, etc, en la construcción de los panteones, deberán ser convenientemente descritos en el proyecto que acompañe a la solicitud de licencia y previamente autorizados por los servicios técnicos municipales. Igualmente todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra, hierro u otros materiales nobles y deberán ser previamente autorizados por los servicios técnicos municipales.

Las lápidas deben ser de materiales acordes a la estética general, preferiblemente de granito de color negro, pudiéndose utilizar otros materiales autóctonos y tener las medidas de 75 cms. de alto por 90 cms. de largo y espesor 2 cms. La lápida dispondrá de recercado y repisa con un vuelo de 10 cms.

Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes.

Queda prohibida la colocación de cristales en las unidades de enterramiento.

Artículo 47.- Inscripciones.

No se autorizarán inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas.

Artículo 48.- Indivisibilidad de las parcelas.

Las parcelas que sean objeto de concesión administrativa podrán segregarse previa solicitud motivada e informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Artículo 49.- Distribución de Zonas y Usos.

Los usos permitidos en cada parcela susceptible de utilización privativa vienen definidos en los Planos de Zonificación y Parcelación que se incorporan como Anexo I a las presentes ordenanzas.

Artículo 50.- Condiciones para la construcción de Nichos.

En la construcción de los nichos se han de observar las siguientes condiciones:

a) Las dimensiones internas de los nichos deben ser de 0,90 metros de ancho, 0,75 m. de altura, con una profundidad de 2,60 m. de profundidad. Las de niños, de 0,50 m de altura, con una profundidad de 1,60 m. En los nichos de niños no se podrá inhumar cadáveres adultos.

b) El suelo de los nichos debe tener una pendiente mínima del 1% hacia el interior.

Para su construcción deberán utilizarse sistemas que garanticen una cierta estanqueidad de su estructura y, al mismo tiempo, permitan la suficiente ventilación por porosidad. El sistema debe evitar la salida al exterior de líquidos y olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio, por razones sanitarias y de higiene.

En ningún caso se podrán construir nichos nuevos sobre otros ya existentes, sin la correspondiente autorización municipal.

Se deberán cumplir los parámetros edificatorios descritos en la documentación gráfica que se incorpora al respecto en el Anexo II de las presentes Ordenanzas.



En el caso de que se utilicen nichos prefabricados, previa obtención de certificado de conformidad emitido por Organismo de Control autorizado de los previstos en la normativa vigente en materia de infraestructuras para la calidad y seguridad industrial, la separación vertical y horizontal de los nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo.

Artículo 51.- Condiciones para la construcción de Panteones.

Se deberán cumplir los parámetros edificatorios descritos en la documentación gráfica que se incorpora al respecto en el Anexo II de las presentes Ordenanzas.

En las parcelas destinadas a la construcción de Panteones se permitirá también la sepultura en Tumba.

Los nichos que se integren en los Panteones y Tumbas deberán cumplir también los requisitos establecidos en el artículo 48.

Además, se deberán cumplir los parámetros edificatorios descritos en la documentación gráfica que se incorpora al respecto en el Anexo II de las presentes ordenanzas.

Artículo 52.- Condiciones de la construcción de Mausoleos.

Los nichos que se integren en los mausoleos deberán cumplir también los requisitos establecidos en el artículo 48.

Será obligatorio que la/s construcción/es se traten de forma singular y monumental por lo que antes de la solicitud de obras se deberá presentar un Estatuto Arquitectónico, que describa convenientemente la actuación a realizar, para que sea sometido a consideración por la Junta de Gobierno previo informe de los servicios técnicos municipales.

Artículo 53.- Condiciones para la construcción de Columbarios.

Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

TÍTULO IX. DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.- Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

a) Son infracciones LEVES:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a tal fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
- La falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones.
- Cualquier acto de gratificación a los trabajadores municipales.

b) Se consideran infracciones GRAVES:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros de asistencia para personas con discapacidades. El perro de asistencia habrá de hallarse identificado como tal en todo momento y de forma visible mediante el distintivo especial, tal y como establece el Decreto 167/2006 de 3 de noviembre del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla la Ley 12/2003 de 10 de abril de la Generalitat Valenciana.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.



- La reiterada inadecuación de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. A estos efectos se considerará reiteración, las omisiones superiores a dos.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
 - c) Son infracciones MUY GRAVES:
 - Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
 - Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
 - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
 - El ejercicio de venta ambulante en el recinto.
 - La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
 - Robo de material de limpieza y/o flores u otros elementos de las sepulturas, nichos, panteones y columbarios.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 55.- Sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, de acuerdo a las cantidades establecidas en la ordenanza fiscal en vigor.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751 a 1500 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1501 a 3000 euros.

Las infracciones leves prescribirán a los 6 meses, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las graves a los 2 años y las muy graves a los 3 años.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es la Alcaldía, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana: a su modificación aprobada por el Decreto 195/2009; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia.

Disposición Derogatoria.

Se deroga la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal, aprobada por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2010 y entrada en vigor el 5 de febrero de 2011 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.



Disposición transitoria.

La presente Ordenanza respetará los derechos a los concesionarios y arrendatarios adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán con arreglo a la normativa anterior.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado, con arreglo al [artículo 70.2](#) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

EL ALCALDE

Fdo.: Natxo Vidal Guardiola

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE